



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2023-00047-00

Téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar, las respuestas antecedentes provenientes de Defina S.A.S. y Organización Corona S.A.

Así mismo, incorpórese al expediente, el certificado de tradición donde se evidencia el registro del embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **50C-268543**. Se pone en conocimiento para los fines a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, se decreta el **SECUESTRO** del citado inmueble denunciado como de propiedad del demandado, cuya dirección, ubicación y linderos se encuentran contemplados en los documentos aportados al proceso. Para el efecto se comisiona con amplias facultades incluso para designar secuestre, y asignarle honorarios provisionales, los cuales no pueden exceder de \$350.000.00 M/Cte., a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES Nos. 087, 088, 089 y 090** creados por el artículo 43, literal b, del Acuerdo PSCJA22-12028 del C.S.J.; y/o al **ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA**. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, incluyendo esta providencia, folio de matrícula, demanda y escritura pública para verificar los linderos, e identificar plenamente el inmueble.

Con todo, se requiere a la parte actora para que aporte copia de la Escritura Pública NO. 1179 del 19 de diciembre de 1975, protocolizada en la Notaría 20 del Círculo de Bogotá, a fin de clarificar a qué se refiere la anotación 3 del citado Folio como venta parcial.

Notifíquese,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 131 del 11-sep-2023



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2023-00047-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Incorporar al expediente la comunicación allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, que da cuenta que el ejecutante fue admitido a proceso de reorganización. Se pone en conocimiento para los fines pertinentes.

En virtud de lo anterior, comuníquese a la Superintendencia de Sociedades, la existencia del presente proceso, indicando que **JORGE ENRIQUE MATTOS BARRERO**, funge como parte demandante. Líbrese oficio.

De otra parte, téngase en cuenta que **JOSÉ ANTONIO ECHAVARRÍA OBREGÓN**, se notificó de la orden de apremio con fundamento en lo consagrado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien vencido el término del traslado, no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así las cosas, encontrándose debidamente integrado el contradictorio y ante la ausencia de mecanismos de defensa, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES:

El Señor **JORGE ENRIQUE MATTOS BARRERO**, por intermedio de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular en contra de **JOSÉ ANTONIO ECHAVARRÍA OBREGÓN**, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones de la misma.

El 15 de marzo de 2023 (Reg. 5 virtual), se libró el mandamiento de pago el cual fue notificado a la pasiva de conformidad con lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

CONSIDERACIONES:

Observa el despacho que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales como son: demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente.

De conformidad con el art. 440 del Código General del Proceso, si no se propusieren excepciones se ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo

de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, la práctica de la liquidación del crédito se condenará al ejecutado en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen

TERCERO: ORDENAR que, en su oportunidad, una vez practicado el secuestro, se lleve a cabo el avalúo y remate de los bienes embargados.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 446 del C.G.P

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijense como agencias en derecho la suma de **\$39.500.000.00 M/Cte.** Líquidense por secretaría

Notifíquese,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 131 del 11-sep-2023

(2)

Gss